

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2020-00112
PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADOS: JOSÉ GIRALDO DUQUE GARCÍA Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte demandante –su apoderada- sobre el inciso primero del auto calendarado 1º de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó librar nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a la inscripción de la demanda en el bien materia del proceso, el cual debe ser tramitado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que evidencia 3 errores, el primero, que el oficio No. 1147 del 7 de octubre de 2020 está dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filadelfia, Caldas, cuando el inmueble corresponde a la Oficina de Registro de Neira, Caldas; el segundo, que en ese oficio se indicó que corresponde a un proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y que lo cierto es que como se indicó desde el escrito de demanda nos encontramos ante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, y tercero, que en ese oficio se indica el nombre de las personas demandadas cuando lo cierto es que actualmente el derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 110-5548 se encuentra en cabeza de la sociedad Andina de Láminas y Perfiles S.A.S en un 75% y del señor Mejía Sanín Gonzalo en un 25%.

En consecuencia, solicita que dicho inciso se revoque y en su lugar, se resuelva primero sobre la vinculación al proceso de la sociedad Andina de Láminas y Perfiles S.A.S. que es la actual propietaria del bien en un 75% y posterior a ello, se elabore y remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira un nuevo oficio para el registro de la demanda con los “datos correctos”, a fin de evitar expedir en repetidas ocasiones el oficio y que se califique con “NOTA DEVOLUTIVA”.

La pasiva no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda, para lo cual se libró y remitió el oficio No. 1147 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filadelfia, Caldas, (ítem 17), en el que se denominó el proceso como "VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y se señaló el nombre de las partes, tal como figuran en la demanda y en el auto admisorio.

Es cierto que dicha comunicación no se dirigió a la Oficina de Registro de Neira, Caldas, como correspondía, sin embargo, esta imprecisión ni los demás datos (denominación del proceso y nombre de las partes) señalados como errados en el escrito de recurso incidieron en su no inscripción.

El despacho advirtió en auto del 11 de marzo de 2022 (ítem 66) que debía requerirse a la Oficina de Registro de Neira, Caldas, y también obsérvese que la nota devolutiva obrante en el ítem 71 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, señala que el motivo para no efectuar el registro es "EL DOCUMENTOS ES INEXISTENTE POR CUANTO NO CONTIENE FIRMA DEL FUNCONARIO", lo que motivó que en el auto censurado se dispusiera la elaboración de un nuevo oficio que fuera entregado a la parte actora para su trámite.

Así las cosas, la decisión contenida en el inciso primero del auto materia de recurso se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el inciso primero del auto objeto de recurso de reposición calendado 1º de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40de7277e735b0dadef5ad234da717b5a04390feca8af11f9e01acbdb38fca**
Documento generado en 16/03/2023 06:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**